

**PROTECCIÓN A PERSONAS TRABAJADORAS AFECTADAS POR EL
DESEMPLEO DESENCADENADO COMO CONSECUENCIA DE LA
EMERGENCIA NACIONAL COVID-19**

**ALCANCE N.68
DE LA GACETA N. 66
DEL 31 DE MARZO DEL 2020**

PROTECCIÓN A PERSONAS TRABAJADORAS AFECTADAS POR EL DESEMPLEO DESENCADENADO COMO CONSECUENCIA DE LA EMERGENCIA NACIONAL DEL COVID-19

Expediente N.º 21.865

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley surge como respuesta a un reclamo y al drama que representan las personas desempleadas en nuestro país ante la emergencia nacional del Covid-19. Sucede que trabajadores luego de haber contribuido a la seguridad social, en algunos casos hasta con un número de cuotas que supera las requeridas para pensionarse, por la rigidez del sistema, no pueden acceder a una jubilación. Por otra parte, la situación se agrava por las condiciones imperantes en el mercado de trabajo que los discrimina por motivo de su edad y, en ausencia de un ingreso, su estado patrimonial se afecta ubicándolos en situación de impagos.

Si las condiciones de exclusión del ámbito laboral son difíciles para cualquiera en condiciones normales de la economía, estas son mayores ante la situación de emergencia que atraviesa Costa Rica y el mundo entero, donde el comercio se ha visto afectado gravemente. Esto está demostrado a través del cierre de empresas de las diferentes industrias (turísticas, agrícolas, industriales, servicios, entre otros).

Se trata de personas que demandan, desde lo público, la atención a su situación y una serie de respuestas para sobrellevar este período amargo y difícil, y en esa dirección van encaminadas las normas que se crean o modifican en el presente proyecto de ley.

Con el ánimo de ofrecer una respuesta, articulamos una iniciativa de reforma del sistema de pensión complementaria obligatoria. Nos confrontamos con la absurda situación de personas que tienen en riesgo el patrimonio alcanzado, merced a una ardua vida de trabajo, con hipotecas aún pendientes y que cuentan con millones de colones en sus cuentas con los cuales lograrían paliar su situación, pero que no pueden tener acceso a esos recursos. Parece indispensable ofrecerles una salida, que concebimos en principio como transitoria, para que puedan valorar las opciones disponibles de acceso a esos recursos.

En esa dirección, se propone la reforma del artículo 20 de la Ley N.º 7983, Ley de Protección al Trabajador, de 16 de febrero de 2000, que establezca el acceso a los fondos del Régimen Obligatorio de Pensiones cuando la persona se encuentre en situación de desempleo como consecuencia de la pandemia del Covid-19 o como hecho generador de cualquier otra emergencia nacional que desencadene directamente el desempleo.

En esta situación, la persona trabajadora puede solicitar a la operadora de pensiones complementarias que le gire hasta un cincuenta por ciento de la cuantía de los recursos que posee, más los rendimientos generados durante ese mes para hacer frente a las obligaciones de pensión alimentaria o manutención de su familia.

Por norma constitucional, todavía persiste el apremio por incumplimiento de los deberes alimentarios. Nos resulta evidente que la Constitución obliga a los padres para con sus hijos. Pero advertimos que la privación de libertad del trabajador desempleado puede conducir a incrementar la gravedad de la situación en la medida en que una persona detenida por no cumplir con ese deber de proveer alimentos se encuentre imposibilitada para procurarse un empleo. En consecuencia, el auxilio monetario aprovechando los recursos del Régimen Obligatorio de Pensiones tendría un efecto muy beneficioso, porque se tutela la libertad de locomoción de una persona, la coloca en una situación favorable para obtener un empleo y protege los derechos de los acreedores alimentarios y no promueve el aumento del gasto público, por el costo que representa mantener en el sistema penitenciario a cada privado de libertad.

Además, de manera alterna, podrá solicitar el giro de la totalidad de los recursos depositados en su cuenta para el pago de una hipoteca pendiente. Comprensiblemente, el monto solicitado podrá ser menor según sea el monto de esta obligación.

Otra excepción contemplada es el pago de un tratamiento médico, los cuidados y medicamentos necesarios para la atención de una enfermedad o accidente grave o terminal.

Por lo anterior, presento a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**PROTECCIÓN A PERSONAS TRABAJADORAS AFECTADAS POR EL
DESEMPLEO DESENCADENADO COMO CONSECUENCIA DE
LA EMERGENCIA NACIONAL DEL COVID-19**

ARTÍCULO 1- Se reforma el artículo 20 de la Ley N.º 7983, Ley de Protección al Trabajador, de 16 de febrero de 2000. El texto es el siguiente:

Artículo 20- Condiciones para acceder a los beneficios del Régimen Obligatorio de Pensiones

Los beneficios del Régimen Obligatorio de Pensiones se obtendrán una vez que **la persona beneficiaria** presente, a la operadora, una certificación de que ha cumplido con los requisitos del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) o del régimen público sustituto al que haya pertenecido. En caso de muerte del afiliado, los beneficiarios serán los establecidos en el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte o el sustituto de este. Cada operadora tendrá un plazo máximo de noventa días naturales para hacer efectivos los beneficios del afiliado. El incumplimiento de esta obligación se considerará como una infracción muy grave, para efectos de imponer sanciones.

Cuando un trabajador **o trabajadora** no se pensione bajo ningún régimen tendrá derecho a retirar los fondos de su cuenta individual al cumplir la edad establecida vía reglamento, por la Junta Directiva de la CCSS. En este caso, los beneficios se obtendrán bajo las modalidades dispuestas en este capítulo. No obstante, la Junta Directiva de la CCSS podrá establecer un monto por debajo del cual puede optarse por el retiro total.

La persona desempleada que pierda su empleo o los emprendedores vean reducidos sus ingresos en un mínimo del 20%, como consecuencia de una emergencia nacional, podrán solicitar a la operadora de pensiones complementarias, que administra su cuenta, la entrega hasta de un cincuenta por ciento (50%) de esta, más las utilidades generadas en el último mes, por la totalidad de su capital acumulado.

Podrá pedir el giro de la totalidad de los depósitos acreditados en su cuenta, cuando compruebe alguno de los siguientes casos:

- a) **Que tiene una obligación hipotecaria sobre su vivienda, con una institución financiera, pago de montos por alquiler de vivienda para sí o su familia, o por causa de una situación extraordinaria y no atribuible al afectado que lo coloque en una situación de impago de rentas, con el objetivo de evitar el desahucio.**
- b) **Que requiere para sí o su familia, en casos de accidente o enfermedades graves o terminales, tratamiento médico, cuidados paliativos, geriátricos o medicamentos.**
- c) **Para el pago de una pensión alimentaria en procura de proteger el interés superior del niño y la niña.**

ARTÍCULO 2- Se adiciona un párrafo final al artículo 5 de la Ley N.º 17, Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, de 22 de octubre de 1943. El texto es el siguiente:

Artículo 5-

[...]

Una persona trabajadora mayor de cincuenta años de edad, con al menos ciento cincuenta cuotas pagadas, que tenga seis meses o más de estar desempleado, podrá ser asegurado a cargo de cualquier pariente por consanguinidad o afinidad hasta tercer grado. En caso de no disponer de parientes que se hagan cargo, será cubierto por el Estado, en cuanto subsista su condición de desempleado.

Rige a partir de su publicación.

David Hubert Gourzong Cerdas
Diputado

NOTA: Este proyecto no tiene comisión asignada.